



Ciudad de México a, 20 de diciembre de 2022.

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1344/2022

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Juana Elizabeth Luna Rodríguez
Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 20 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada Resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 20 de diciembre de 2022

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-1344/2022

PERSONA ACTORA: JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ

AUTORIDA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-NL-1344/2022**, relativo al Procedimiento sancionador electoral promovido por **Juana Elizabeth Luna Rodríguez** en contra de los resultados obtenidos en el Distrito Electoral Federal 03 de MORENA del Estado de Nuevo León, en el que se eligieron diversos cargos partidistas, publicados por la Comisión Nacional de Elecciones.

GLOSARIO

Actora:	Juana Elizabeth Luna Rodríguez.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Comisión:	
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDOS

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 03 del Estado de Nuevo León.

TERCERO. Adenda a la Convocatoria. Con fecha de 25 de julio, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena expidió la Adenda a la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

CUARTO. Medidas de Certeza. El 29 de julio, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el Acuerdo por el que se establecen diversas medidas de certeza relacionadas con el desarrollo de los Congresos Distritales¹.

¹ Se denomina indistintamente "Congreso distrital" o "Asamblea distrital". Corresponden al mismo evento.

QUINTO. Realización de Congresos Distritales. Derivado de lo establecido por la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, el día 31 de julio del año en curso, tuvieron verificativo las asambleas distritales en el estado de Nuevo León.

SEXTO. Acuerdo de prórroga. El 3 de agosto, la CNE emitió el Acuerdo por el que se prorroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos distritales.

SÉPTIMO. Publicación de resultados oficiales. El 24 de agosto la Comisión Nacional de Elecciones emitió los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Nuevo León²

OCTAVO. Recurso de queja. Se dio cuenta de la recepción de un escrito presentado en original en la sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el día 26 de agosto del año en curso, por la C. Juana Elizabeth Luna Rodríguez, en contra de los resultados de la votación distrital en el Distrito 03 federal del Estado de Nuevo León, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

NOVENO. Admisión. El 01 de septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

DÉCIMO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido en la Oficialía de Partes Común del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político.

DÉCIMO PRIMERO. Vista al actor y desahogo. El 09 de septiembre de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que, la parte actora rindió contestación a dicha diligencia en fecha 13 de septiembre de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO. Del acuerdo de cierre de instrucción. En fecha 23 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

² <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/NUEVOLEONCONGRESISTAS.pdf>

DECIMO TERCERO. Del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales SUP-JDC-1252/2022. Con fecha veintinueve de septiembre, impugnó la determinación de la CNHJ, ante la Sala Regional Monterrey, misma que remitió la documentación respectiva a esta Sala Superior; En su oportunidad, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1252/2022** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

DÉCIMO CUARTO. De la revocación. En fecha doce de octubre de 2022, La autoridad electoral citada resolvió la revocación parcial de la determinación partidista en los siguientes términos:

*“A juicio de esta Sala Superior es **fundado** y **suficiente** para **revocar** el acuerdo controvertido, el agravio relacionado con la omisión de la CNHJ de dar respuesta al relativo a que algunos aspirantes son inelegibles por estar afiliados a otros partidos políticos.*

Ello porque del análisis de la resolución reclamada se advierte que la responsable fue omisa en atender el planteamiento de la actora por lo que vulneró el principio de exhaustividad que deben cumplir todas las resoluciones.”

DÉCIMO QUINTO. De la regularización del procedimiento. En fecha nueve de noviembre de 2022, se emitió el acuerdo de regularización del procedimiento con el fin de dar vista a los terceros interesados involucrados al procedimiento sancionador.

DÉCIMO SEXTO. De la contestación de los terceros. Con fecha 16 de noviembre de 2022, los CC. Lucía Aracely Hernández López, Melissa Margarita Ramos Vega, Eduardo Chávez Muñoz, Víctor Fabián de León Cervantes, José Juan Rodríguez Perales, remitieron escritos de tercerías para dar contestación al escrito de impugnación presentado en su contra.

DÉCIMO SÉPTIMO. Con fecha 14 de diciembre de 2022, la citada Sala Superior resolvió por segunda ocasión, la revocación al presente proyecto de resolución, ordenando de nueva cuenta se resolviese en los siguientes términos:

Por lo que, en aras de dar cumplimiento a la ordenanza del Tribunal electoral esta Comisión Nacional emite el presente proyecto de resolución

CONSIDERANDOS

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente Procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ, 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE, de conformidad con lo siguiente.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el Procedimiento sancionador electoral³, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

En ese contexto, el acto que reclama aconteció el 24 de agosto de 2022, por así indicarlo la cédula de publicitación correspondiente⁴, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ, lo cual es concordante con lo expuesto con los criterios del Tribunal Electoral⁵, sobre el alcance demostrativo de dicha probanza.

Por tanto, el plazo para inconformarse transcurrió del 25 al 29 del citado mes y año, de tal manera que, si la parte actora promovió el procedimiento sancionador electoral ante esta Comisión el 26 de agosto, es claro que es oportuna.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

³ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022.

⁴ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDLCDBD_.pdf

⁵ Véase el SUP-JDC-754/2021, así como lo determinado en el diverso SUP-JDC-238/2021.

2.3. Legitimación. En términos de lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, se tiene por reconocida la legitimación del promovente para acudir ante esta Comisión, toda vez que, en términos del artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que la actora obtuvo la aprobación de su registro como aspirante a ser postulada como congresista nacional/congresista estatal/coordinador distrital/consejero estatal/, en el congreso distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Nuevo León, a celebrarse el 30 de julio del presente año.

3. Cuestiones Previas

3.1 Autodeterminación de los partidos políticos. La auto-organización o autodeterminación, es una facultad otorgada en la Constitución federal y en las leyes secundarias a los partidos políticos. De ahí que cuentan con la facultad de auto-organización y autodeterminación, que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna.

De tal suerte, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracto e impersonal.

Así, el derecho de los partidos al que se alude, implica la facultad que tienen de auto normarse y establecer de esa forma su régimen propio, regulador de organización al interior de su estructura. Entonces, la autodeterminación de los partidos y la democracia interna con la que deben contar, se cumple si los partidos en la voluntad de organizarse y regularse hacia su interior, crear las reglas y los procedimientos que permitan la participación de sus integrantes en la gestión y control de los órganos de gobierno, reconocerles los derechos a las y los afiliados, así como permitir la participación de estos, en la formación de la voluntad de los partidos. Sirve de apoyo lo previsto por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 41/2016, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.-

De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización

al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

En consecuencia, la obligación primordial en el ámbito interno consiste en respetar la democracia en su seno, esto es, contar con procedimientos democráticos y respetar escrupulosamente los derechos fundamentales de sus militantes⁶.

3.2 Derecho de la militancia a ser votada.

Este órgano jurisdiccional considera que el derecho de la Parte actora deriva del derecho de asociación, en su vertiente de afiliación de diversos aspirantes⁷, en materia político-electoral, conforme a lo previsto en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución federal y encuentra su regulación en la Ley General de Partidos Políticos, la cual en el artículo 40 estableció:

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

a) Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido

⁶ Jurisprudencia 3/2005: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”.

⁷ Véanse las jurisprudencias 36/2002 y 47/2013, de rubros **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN, y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, respectivamente.

político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;

b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos; d) Pedir y recibir información pública sobre cualquier asunto del partido político, en los términos de las leyes en materia de transparencia, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; e) Solicitar la rendición de cuentas a sus dirigentes, a través de los informes que, con base en la normatividad interna, se encuentren obligados a presentar durante su gestión; f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos

políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación

jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al

interior del partido político;

i) Impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones

de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y

j) Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante.

Por su parte, el artículo 5º del Estatuto de Morena establece como derechos de la militancia los siguientes:

“a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país; b. Expresar con libertad sus puntos de vista; ser tratado de manera digna y respetuosa, escuchar y ser escuchado por sus compañeros, compañeras y dirigentes; y comprometerse a cumplir con los principios, normas y objetivos de nuestro partido;

c. Contribuir de manera decidida a la defensa y reconocimiento del patrimonio y los derechos humanos económicos, sociales, culturales y políticos de las y los ciudadanos en lo individual y de las colectividades que integran al pueblo de México, con el fin de lograr su plena soberanía; d. Hacer valer el derecho a la información, enfrentando en todo momento el control y la manipulación que se ejerce desde

algunos medios de comunicación, que sólo están al servicio de grupos de intereses creados;

e. Colaborar y participar en la organización y realización de talleres, seminarios, cursos y foros de discusión orientados a la formación, capacitación y concientización política de la población -especialmente de aquélla que ha sido excluida del sistema educativo en todos sus niveles-, en la defensa de sus derechos y el patrimonio del país;

f. Convencer y concientizar a otras y otros ciudadanos de la importancia de participar en MORENA;

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

h. Solicitar y recibir la información que requieran del partido por parte de los órganos estatutarios correspondientes;

i. La tercera parte de las y los Protagonistas del cambio verdadero en cada instancia, podrá

solicitar que se convoque a Congreso Nacional, Estatal, Distrital o Municipal extraordinario,

observando las formalidades que establece este Estatuto.

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, en la Ley General de Partidos Políticos y el Estatuto de Morena se incorpora el derecho de ser votado a la militancia de Morena al establecer que las personas integrantes de un partido político tienen derecho a postularse dentro de los procesos de selección interna de dirigencia, **cumpliendo con los requisitos establecidos en la norma estatutaria. Para el caso concreto, en ejercicio del principio de autodeterminación, Morena instrumentó el derecho de la militancia a votar y ser votada dentro del actual proceso de selección interna en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.**

En este sentido, el ejercicio del derecho de ser votada de las personas aspirantes se salvaguarda al cumplirse otros principios rectores de los procesos electorales como la autenticidad, legalidad y certeza.

3.3 Principios de certeza y legalidad en materia electoral

El principio de certeza en materia electoral consiste en que los participantes en cualquier procedimiento electoral conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de los comicios en los que participa, para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos políticos, de modo tal que estén enterados previamente, con claridad

y seguridad, sobre las reglas a que está sujeta su propia actuación y la de las autoridades electorales partidistas⁸.

Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral refiere que todos los actos de las autoridades encargadas del proceso electoral deben ajustar su actuación a la normativa constitucional y legal en el ámbito de su competencia⁹.

4. Precisión del acto.

En cumplimiento a lo mandado por la autoridad electoral se procede a llevar a cabo el estudio de los parámetros establecidos de estudio:

“...Como se anticipó, se estima fundado el agravio de la parte actora relativo a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, debido a que la CNHJ hizo una valoración basada en una causal de elegibilidad distinta a la que fue alegada por la parte actora e, incluso, ordenada por esta Sala Superior. Además, a diferencia de lo expuesto por la CNHJ, se considera que, de una interpretación sistemática de la normativa interna, el estar afiliado al partido político sí constituye un requisito para participar –activa y pasivamente– en un proceso interno de renovación de los órganos de dirección de MORENA. A partir de su premisa normativa, la CNHJ desestimó las pruebas aportadas por la parte actora durante el procedimiento partidista, sin exponer las razones por las cuales estimaba que la valoración de dichos elementos era suficiente para tener por demostrada la elegibilidad de las personas identificadas en la queja.

...

De lo anterior se advierte que, en efecto, la CNHJ no estudió debidamente el agravio expuesto por la parte actora, relativo a que tres de las personas que resultaron electas como congresistas nacionales en el distrito 03 de Nuevo León resultan inelegibles, por no ser militantes de MORENA, al estar afiliadas a un partido político distinto...”

5. Informe circunstanciado.

⁸ P./J. 98/2006, de rubro: **“CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO”**

⁹ P./J.144/2005, de rubro: **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**.

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹⁰, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló sobre acto que genera agravio lo siguiente:

- *“Atento a lo previsto por los artículos 42 y 44 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, informo que NO SON CIERTOS LOS ACTOS IMPUGNADOS por la C. JUANA ELIZABETH LUNA RODRIGUEZ, quien promueve por propio derecho...”*

5. De los escritos de terceros interesados.

De la C. Lucía Aracely Hernández López. Con fecha 16 de noviembre de 2022, siendo las 22 horas con 44 minutos, se remitió escrito de tercería por parte de la C. Lucía Aracely Hernández López, donde la misma de manera esencial expone lo siguiente:

1. En cuanto al agravio PRIMERO. Soy protagonista del cambio verdadero. En esencia, la denunciante alega que la Comisión Nacional de Elecciones debió verificar que los candidatos que resultaron electos aparecieran en el padrón de militantes de morena que aparece en la página web del Instituto Nacional Electoral y que, a su juicio, la única forma de acreditar la militancia lo era exhibiendo la Constancia de Afiliación y/o la credencial de afiliado.

Debe decretarse Inoperante e infundado el presente agravio por las siguientes razones.

En principio, resulta un hecho notorio que el padrón de militantes de morena ha sido motivo de pronunciamiento en diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y debido a sus inconsistencias motivó que dicho órgano jurisdiccional ordenara la renovación de la presidencia y de la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional por el método de encuestas.

Lo anterior, no pasó desapercibido al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, de ahí que en la Convocatoria del proceso que ahora nos ocupa, en la base QUINTA, inciso c) se estableciera lo siguiente:

¹⁰ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**

" ... QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD ... c) Para acreditar la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903I2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual, será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de requisitos ... "

De lo anterior se desprende que contrario a lo afirmado por la denunciante y debido a las inconsistencias en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, no es cierto que sólo las personas que aparecen en el padrón de militantes registrado en el INE pudieran participar en el proceso, ni que la única forma de acreditar la militancia lo era exhibiendo la Constancia de Afiliación y/o la credencial de afiliado. Por el contrario, en la convocatoria se flexibilizaron los requisitos para acreditar la militancia y así poder participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.

Lo inoperante del agravio resulta en que la convocatoria fue declarada válida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, ya se declaró la validez de la flexibilización de requisitos para demostrar la militancia.

Por otra parte, también resulta inoperante el agravio porque no combate todas y cada una de las razones que tuvo la Comisión Nacional de Elecciones para tener por acreditada mi militancia. En efecto, ha sido criterio jurisprudencia! que cuando se alega la inelegibilidad de un candidato a partir de la declaración de validez della elección, la carga de la prueba le corresponde al demandante para desvirtuar las consideraciones que tuvo el órgano electoral para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad. En esa virtud, en el presente caso no se alegan ni se demuestran las razones por las que, según la demandante, se deberían desvirtuar las pruebas que se exhibieron para acreditar la militancia ya que solo se limita a alegar que no aparezo registrado en el padrón de militantes de morena que lleva el INE, de donde deviene la inoperancia del agravio.

Dicho sea en otras palabras, toda vez que la demandante no impugnó en su oportunidad el registro de mi candidatura, el acuerdo de aprobación de la Comisión Nacional de Elecciones donde analizó mi militancia, quedó firme para cualquier efecto legal; por lo que ahora la carga de la prueba le corresponde a la parte actora para acreditar que no se tiene la militancia.

...

2.En cuanto al agravio SEGUNDO. Supuesta militancia en otro partido.

En este apartado no se formula ninguna imputación en mi contra por lo que atentamente solicito se decrete inoperante este agravio.

3. En cuanto al agravio TERCERO. De una interpretación armónica, funcional, pro persona y conforme de los artículos 1, 5 y 9 de la Constitución Federal y del artículo 8 del Estatuto de Morena se llega a la conclusión que la limitación contenida en este último numeral NO ES APLICABLE a los integrantes de los consejos distritales.

En el artículo 1 de nuestra Carta Magna se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en el artículo 5 de la constitución se consagra que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Por otra parte, en el artículo 9 de nuestra constitución se dispone que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el artículo 8 de morena se establece que los órganos de dirección ejecutiva de morena no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación; sin embargo, no existe ninguna norma que establezca expresamente y sin lugar a dudas que los consejeros distritales tienen el carácter de un "órgano de dirección ejecutiva"

En esa tesitura, para hacer efectivos y no limitar injustificadamente los derechos fundamentales de libertad de trabajo y asociación contenidos en la carta magna, se debe realizar una interpretación pro persona del artículo 8 de los estatutos de morena por lo que es válido concluir que la limitación contenida en dicho numeral no es aplicable a los integrantes de los consejos distritales porque no existe una norma que de manera literal lo establezca y porque el ejercicio del cargo no requiere trabajar las 24 horas del día para el partido. Esta interpretación es la que más favorece al ejercicio de la libertad del trabajo y privilegia el derecho de asociación.

Así las cosas, el hecho de que una persona trabaje como servidor público es compatible con el cargo de consejero distrital por lo que solicitamos se decrete infundado el agravio de cuenta.

De la C. Melissa Margarita Ramos Vega. Con fecha 16 de noviembre de 2022, siendo las 23 horas con 07 minutos, se remitió escrito de tercería por parte de la C. Melissa Margarita Ramos Vega, donde la misma de manera esencial expone lo siguiente:

1. En cuanto al agravio PRIMERO. Soy protagonista del cambio verdadero. En esencia, la denunciante alega que la Comisión Nacional de Elecciones debió verificar que los candidatos que resultaron electos aparecieran en el padrón de militantes de MORENA que aparece en la página web del Instituto Nacional Electoral y que, a su juicio, la única forma de acreditar la militancia lo era exhibiendo la Constancia de Afiliación y/o la credencial de afiliado.

Debe decretarse Inoperante e infundado el presente agravio por las siguientes razones.

En principio, resulta un hecho notorio que el padrón de militantes de MORENA ha sido motivo de pronunciamiento en diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y debido a sus inconsistencias motivó que dicho órgano jurisdiccional ordenara la renovación de la presidencia y de la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional por el método de encuestas.

Lo anterior, no pasó desapercibido al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, de ahí que en la Convocatoria del proceso que ahora nos ocupa, en la base QUINTA, inciso c) se estableciera lo siguiente:

"

QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD ... c) Para acreditar la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual, será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos..."

De lo anterior se desprende que contrario a lo afirmado por la denunciante y debido a las inconsistencias en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, no es cierto que sólo las personas que aparecen en el padrón

de militantes registrado en el INE pudieran participar en el proceso, ni que la única forma de acreditar la militancia lo era exhibiendo la Constancia de Afiliación y/o la credencial de afiliado. Por el contrario, en la convocatoria se flexibilizaron los requisitos para acreditar la militancia y así poder participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.

Lo inoperante del agravio resulta en que la convocatoria fue declarada válida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, ya se declaró la validez de la flexibilización de requisitos para demostrar la militancia.

Por otra parte, también resulta inoperante el agravio porque no combate todas y cada una de las razones que tuvo la Comisión Nacional de Elecciones para tener por acreditada mi militancia. En efecto, ha sido criterio jurisprudencia! que cuando se alega la inelegibilidad de un candidato a partir de la declaración de validez de la elección, la carga de la prueba le corresponde al demandante para desvirtuar las consideraciones que tuvo el órgano electoral para tener por acreditados los requisitos de elegibilidad. En esa virtud, en el presente caso no se alegan ni se demuestran las razones por las que, según la demandante, se deberían desvirtuar las pruebas que se exhibieron para acreditar la militancia ya que solo se limita a alegar que no aparezco registrado en el padrón de militantes de morena que lleva el INE, de donde deviene la inoperancia del agravio.

Dicho sea en otras palabras, toda vez que la demandante no impugnó en su oportunidad el registro de mi candidatura, el acuerdo de aprobación de la Comisión Nacional de Elecciones donde analizó mi militancia, quedó firme para cualquier efecto legal; por lo que ahora la carga de la prueba le corresponde a la parte actora para acreditar que no se tiene la militancia.

...

2. En cuanto al agravio SEGUNDO. No soy militante del PRI

En lo substancial, la parte demandante alega que supuestamente realizó una revisión exhaustiva del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional y que, a su juicio, aparezco en dicho padrón. Se debe decretar inoperante este agravio porque se parte de la falsa premisa que aparezco en el padrón de militantes del PRI, lo que es totalmente falso. Desde este momento, se objeta cualquier documentación exhibida por la demandante para acreditar este extremo ya que es falso su contenido.

Como ya se dijo con antelación, el medio de prueba idóneo para acreditar que una persona se afilió a un partido político lo constituye la cédula individual de afiliación donde aparezca la firma autógrafa del interesado

por lo que no basta que aparezca el nombre en la base de datos del INE ya que podría tratarse de homónimos, inclusive, es un hecho notorio que los partidos políticos son constantemente sancionados por el uso de datos personales para afiliar a supuestos militantes sin el consentimiento de estos.

En esa tesitura y toda vez que es falso que sea militante del PRI atentamente solicito se decrete inoperante este agravio al ser falsa la premisa en que se sustenta.

3.En cuanto al agravio TERCERO. De una interpretación armónica, funcional, pro persona y conforme de los artículos 1, 5 y 9 de la Constitución Federal y del artículo 8 del Estatuto de Morena se llega a la conclusión que la limitación contenida en este último numeral NO ES APLICABLE a los integrantes de los consejos distritales.

En el artículo 1 de nuestra Carta Magna se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en el artículo 5 de la constitución se consagra que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Por otra parte, en el artículo 9 de nuestra constitución se dispone que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el artículo 8 de morena se establece que los órganos de dirección ejecutiva de morena no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación; sin embargo, no existe ninguna norma que establezca expresamente y sin lugar a dudas que los consejeros distritales tienen el carácter de un "órgano de dirección ejecutiva"

En esa tesitura, para hacer efectivos y no limitar injustificadamente los derechos fundamentales de libertad de trabajo y asociación contenidos en la carta magna, se debe realizar una interpretación pro persona del artículo 8 de los estatutos de morena por lo que es válido concluir que la

limitación contenida en dicho numeral no es aplicable a los integrantes de los consejos distritales porque no existe una norma que de manera literal lo establezca y porque el ejercicio del cargo no requiere trabajar las 24 horas del día para el partido. Esta interpretación es la que más favorece al ejercicio de la libertad del trabajo y privilegia el derecho de asociación. Así las cosas, el hecho de que una persona trabaje como servidor público es compatible con el cargo de consejero distrital por lo que solicitamos se decrete infundado el agravio de cuenta.

De los CC. Eduardo Chávez Muñoz, Víctor Fabian de León Cervantes y José Juan Rodríguez Perales. Con fecha 16 de noviembre de 2022, se remitió escrito de tercera por parte de los mencionados, donde de manera esencial exponen lo siguiente:

“1. En cuanto al agravio PRIMERO. Soy protagonista del cambio verdadero. En esencia, la denunciante alega que la Comisión Nacional de Elecciones debió verificar que los candidatos que resultaron electos aparecieran en el padrón de militantes de morena que aparece en la página web del Instituto Nacional Electoral y que, a su juicio, la única forma de acreditar la militancia lo era exhibiendo la Constancia de Afiliación y/o la credencial de afiliado.

Debe decretarse Inoperante e infundado el presente agravio por las siguientes razones.

En principio, resulta un hecho notorio que el padrón de militantes de morena ha sido motivo de pronunciamiento en diversas resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y debido a sus inconsistencias motivó que dicho órgano jurisdiccional ordenara la renovación de la presidencia y de la secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional por el método de encuestas.

Lo anterior, no pasó desapercibido al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, de ahí que en la Convocatoria del proceso que ahora nos ocupa, en la base QUINTA, inciso c) se estableciera lo siguiente:

”

QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD ... c) Para acreditar la calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual, será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de requisitos ... ”

De lo anterior se desprende que contrario a lo afirmado por la denunciante y debido a las inconsistencias en el padrón de protagonistas del cambio verdadero, no es cierto que sólo las personas que aparecen en el padrón de militantes registrado en el INE pudieran participar en el proceso, ni que la única forma de

acreditar la militancia lo era exhibiendo la Constancia de Afiliación y/o la credencial de afiliado. Por el contrario, en la convocatoria se flexibilizaron los requisitos para acreditar la militancia y así poder participar en el proceso de renovación de dirigencias partidistas.

Lo inoperante del agravio resulta en que la convocatoria fue declarada válida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, ya se declaró la validez de la Flexibilización de requisitos para demostrar la militancia.

...

2. En cuanto al agravio SEGUNDO. No soy militante del PRI

En lo substancial, la parte demandante alega que supuestamente realizó una revisión exhaustiva del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional y que, a su juicio, aparezco en dicho padrón.

Se debe decretar inoperante este agravio porque se parte de la falsa premisa que aparezco en el padrón de militantes del PRI, lo que es totalmente falso. Desde este momento, se objeta cualquier documentación exhibida por la demandante para acreditar este extremo ya que es falso su contenido.

Como ya se dijo con antelación, el medio de prueba idóneo para acreditar que una persona se afilió a un partido político lo constituye la cédula individual de afiliación donde aparezca la firma autógrafa del interesado por lo que no basta que aparezca el nombre en la base de datos del INE ya que podría tratarse de homónimos, inclusive, es un hecho notorio que los partidos políticos son constantemente sancionados por el uso de datos personales para afiliar a supuestos militantes sin el consentimiento de estos.

...

3. En cuanto al agravio TERCERO. De una interpretación armónica, funcional, pro persona y conforme de los artículos 1, 5 y 9 de la Constitución Federal y del artículo 8 del Estatuto de Morena se llega a la conclusión que la limitación contenida en este último numeral NO ES APLICABLE a los integrantes de los consejos distritales.

En el artículo 1 de nuestra Carta Magna se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, en el artículo 5 de la constitución se consagra que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

Por otra parte, en el artículo 9 de nuestra constitución se dispone que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el artículo 8 de morena se establece que los órganos de dirección ejecutiva de morena no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación; sin embargo, no existe ninguna norma que establezca expresamente y sin lugar a dudas que los consejeros distritales tienen el carácter de un "órgano de dirección ejecutiva"

En esa tesitura, para hacer efectivos y no limitar injustificadamente los derechos fundamentales de libertad de trabajo y asociación contenidos en la carta magna, se debe realizar una interpretación pro persona del artículo 8 de los estatutos de morena por lo que es válido concluir que la limitación contenida en dicho numeral no es aplicable a los integrantes de los consejos distritales porque no existe una norma que de manera literal lo establezca y porque el ejercicio del cargo no requiere trabajar las 24 horas del día para el partido. Esta interpretación es la que más favorece al ejercicio de la libertad del trabajo y privilegia el derecho de asociación.

Así las cosas, el hecho de que una persona trabaje como servidor público es compatible con el cargo de consejero distrital por lo que solicitamos se decrete infundado el agravio de cuenta."

Del C. Víctor Fabian de León Cervantes. Con fecha 16 de noviembre de 2022, siendo las 23 horas con 21 minutos, se remitió escrito de tercería por parte del C. Víctor Fabian de León Cervantes, donde la misma de manera esencial expone lo siguiente:

6. DECISIÓN DEL CASO

En apoyo de la determinación expuesta en la resolución anterior, es imperante señalar de nueva cuenta lo siguiente

Lo infundado deviene dado que en las Bases Quinta, Sexta y Octava de la Convocatoria se estableció que la CNE cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los numerales 7º, 8º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena, así como valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a congresistas nacionales de conformidad con los intereses del partido, por lo que se trata de una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones.

Sobre la Convocatoria, la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-601/2022, el 27 de julio del año en curso, determinó que, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos

políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la Convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, por ende, se encuentra firme y surtiendo plenos efectos jurídicos.

Bajo este tenor, la BASE QUINTA de la Convocatoria, la cual la actora estima fue contravenida, establece que las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de la Convocatoria para cada cargo, podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas, que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

c) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos;

Ahora bien, la actora refiere que la CNE conforme a la BASE CUARTA debió acreditar la militancia de las personas que participaron como candidatos y resultaron electas dentro del proceso de elección interna de Morena, para los encargos de Coordinadora y Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejera y Consejero Estatal, así como Congresista Nacional, mediante la Constancia de Afiliación a la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó a la CNE a emitir al resolver el expediente del juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-601/2022; porque desde su perspectiva, no la presentaron los aspirantes que resultaron electos a saber:

a) Víctor Fabián De León Cervantes

b) Lucía Hernández López

c) Melissa Margarita Ramos Vega

d) Eduardo Chávez Muñoz

e) José Juan Rodríguez Perales

Sin embargo, la actora parte de una premisa errónea, pues la BASE CUARTA se refiere a la acreditación de las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que podrán participar **con voto** en las asambleas electivas, esto es, los requisitos que

deben cumplir para tener derecho a votar como se desprende del contenido de dicha BASE que al respecto refiere lo siguiente:

“CUARTA. DE LA ACREDITACIÓN

Podrán participar con voto en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero residentes en el Distrito Federal Electoral correspondiente a la Asamblea en la que participen. En tal orden de ideas y teniendo como base el proceso de afiliación, así como las tareas realizadas en términos del artículo octavo transitorio del Estatuto de Morena, buscando no excluir a nadie y al mismo tiempo garantizar la renovación de los órganos del partido, las personas Protagonistas del Cambio Verdadero podrán acreditarse en la Mesa de Registro para votación de la Asamblea respectiva el día mismo de la jornada de participación.

Previo a entrar a depositar su votación, se deberá llevar a cabo la acreditación correspondiente: los identificados como Protagonistas del Cambio Verdadero se acreditarán en todos los casos, con la presentación de original y copia —para cotejo y como comprobante de domicilio— de su credencial para votar con fotografía vigente y entregar su formato o cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, bajo protesta de decir verdad, quedando acreditado para votar. El formato podrá descargarse de la página de internet: www.morena.org

En el caso de personas mexicanas en el exterior, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación con fotografía expedida por autoridad mexicana o extranjera del lugar en que residan.

En el caso de personas de entre 15 y 17 años de edad, en lugar de la Credencial para votar con fotografía, podrán presentar alguna identificación escolar o CURP.

Asimismo, cumpliendo con lo anterior, **podrán acreditar su calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero, mediante los siguientes:**

- 1. Constancia de afiliado;**
- 2. Credencial de Protagonista del Cambio Verdadero;**
- 3. Credencial de gobierno legítimo.**

La acreditación se realizará de manera personal y no procederá representación o comisión alguna.

En las asambleas de mexicanos en el Exterior podrán participar todas las Mexicanas y mexicanos que residan en el Exterior.

No podrán acreditarse aquellas personas que tengan suspendidos sus derechos partidarios mediante resolución definitiva de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Para tal efecto, y mantener el orden en las Asambleas que se llevarán a cabo, las y los Protagonistas del Cambio Verdadero que deseen participar en ellas deberán participar de manera fluida: registrándose y/o acreditándose ante la Mesa respectiva; ingresando en la Asamblea para emitir su voto y retirándose de inmediato.

(Lo resaltado y subrayado es propio).

Por tanto, dicha BASE no resulta aplicable a las personas que soliciten su registro para postularse en las asambleas electivas, toda vez que las determinaciones realizadas por la Sala Superior derivadas del juicio ciudadano SUP-JDC-601/2022, se dictaron con el fin de acreditar como Protagonistas del Cambio Verdadero a los ciudadanos que acudieran a la asamblea correspondiente a ejercer su derecho a votar el día de la jornada electoral, y no así para acreditar la militancia de las personas sujetas a votación.

Lo anterior es así, porque sobre el tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vinculó a la CNE a emitir una constancia de afiliación exclusivamente para que **podieran votar los ciudadanos** que acudieran a la asamblea correspondiente, lo que les permitiría acreditarse como Protagonistas del Cambio Verdadero, misma que a lo que interesa consistió en:

*“(147) En conclusión, de una interpretación sistemática de toda la normativa interna aplicable en relación con lo que establece la Convocatoria, esta Sala Superior estima que **para que puedan votar los ciudadanos que acudan a la asamblea** y presenten comprobante de domicilio, credencial de elector y la cédula de registro de afiliación o ratificación de afiliación, **debe imponerse como condición mínima, que el partido político analice los requisitos estatutarios para ser militante, y entregue una constancia que así lo demuestre.***

[...]

(168) Es importante aclarar que la decisión que aquí se toma no excusa de manera alguna a MORENA y a sus órganos competentes, de dar cabal cumplimiento a las sentencias de esta Sala Superior en el sentido de que tiene la obligación de actualizar debidamente su padrón de afiliados;

además, de que la ejecución de las sentencias es una cuestión de orden público que no puede ser soslayada”.

Por ello, en cumplimiento a lo ordenado por el Máximo Tribunal en la materia, el 29 de julio de 2022, tal y como lo refirió la Comisión Nacional de Elecciones al rendir el informe circunstanciado, el Comité Ejecutivo Nacional emitió el **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”.**

Asimismo, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo señalado por la actora en su escrito de demanda respecto a que:

“Por otro lado, es de advertirse que el último párrafo del artículo 24 de nuestros Estatutos, establece que para efectos de la participación en los Congresos Distritales de morena, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización, por lo que no será válida la participación con derecho a voto, de ninguna persona que se hubiera afiliado con fecha posterior al 30 de Junio del 2022, para así cumplir con este precepto legal, o en su defecto, que no se hubiera emitido la correspondiente CONSTANCIA de AFILIACION emitida por el órgano competente. con sello, folio y firma del funcionario partidista responsable de la emisión de la Constancia y que lo acredite como Protagonista del Cambio Verdadero”. (sic)

Al respecto, es importante señalar que la Sala Superior al resolver el multicitado juicio ciudadano¹¹ determinó en lo que interesa lo siguiente:

(150) Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que el artículo 24 de los Estatutos de MORENA dispone que, para efectos de la participación en el Congreso Distrital, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.

(151) No obstante, esta Sala Superior ha sostenido que en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades

¹¹ SUP-JDC-601/2022.

electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

(152) *Por lo tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.*

(153) *Asimismo, se debe considerar que, entre de los asuntos internos de los partidos políticos, está la elección de los integrantes de sus órganos internos, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.*

(...)

(159) *Por lo anterior, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de auto determinación y auto organización, para la elección de sus órganos internos está en aptitud de establecer los mecanismos que considere pertinentes para su vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos.*

(160) *En este orden, siguiendo la normativa constitucional y legal, así como los mencionados principios, MORENA está en posibilidad de hacer las adecuaciones de su normativa interna para establecer reglas claras a fin de garantizar la renovación periódica de sus órganos de dirigencia.*

(161) *En ese sentido, la convocatoria constituye un documento normativo que busca armonizar las disposiciones estatutarias con la necesidad de garantizar la renovación democrática y periódica de los órganos de dirigencia del partido estableciendo reglas claras respecto de ese proceso de renovación.*

(164) *Asimismo, esta Sala Superior no puede ignorar el contexto del proceso de renovación de dirigencia de MORENA, el cual lleva más de siete años sin poderse celebrar en atención a dificultades y problemas en la vida interna del partido político, salvo los cargos de presidente y secretaria general del CEN.*

(...)

(166) *Por lo tanto, esta Sala Superior considera que, dada las dificultades a las que se ha enfrentado MORENA para renovar su dirigencia y con el ánimo de que su proceso electivo pueda seguir con la mínima intervención de esta Sala Superior, se considera que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, **se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como***

el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos de MORENA.

(...)"

De lo trasunto, se obtiene que de manera excepcional para el presente proceso de renovación de los órganos internos de MORENA, la Sala Superior determinó que dada las dificultades a las que se ha enfrentado este partido para renovar su dirigencia y con el ánimo de que su proceso electivo pueda seguir con la mínima intervención de ese órgano jurisdiccional se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24.

En virtud de lo expuesto, es que se concluye que la trayectoria y la calidad de protagonistas del cambio verdadero de las personas que presentaron su registro para ser votadas en los Congresos Distritales correspondientes, no se comprobaría a partir de la constancia de afiliación como lo propone la parte actora, sino a través de las constancias que adjuntaran a su solicitud, pues es a partir de esos documentos que la Comisión Nacional de Elecciones podría decidir sobre la procedencia de dichos perfiles; además no puede perderse de vista que la atribución de evaluar los perfiles es una actividad reservada para la Comisión Nacional de Elecciones, tal como lo determinó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-936/2022.

Ahora bien, la parte accionante parte de una premisa incorrecta, en tanto que hace depender la violación a su esfera de derechos, a partir de que, en su concepto, la CNE omitió verificar el cumplimiento de los requisitos **de elegibilidad** de los CC. José Juan Rodríguez Perales, Melissa Margarita Ramos Vega y Eduardo Chávez Muñoz quienes resultaron electas en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Electoral Federal 03 en el Estado de Nuevo León, pues señala que no aparecen en el padrón de este partido político y si en otro, por lo que en su consideración no podrían concursar en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, lo cual no es así.

Para explicar lo anterior, es menester referir lo dispuesto en las BASE SEGUNDA y QUINTA de la Convocatoria de las cuales se desprende que la CNE **es la responsable de la organización de las elecciones para la integración de los órganos, así como de verificar el cumplimiento de los requisitos y de la valoración del perfil de las personas aspirantes a participar en el III Congreso Nacional Ordinario de Morena**, como se aprecia a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

Por su parte, en la BASE QUINTA, de la citada Convocatoria dispuso los requisitos de elegibilidad de los participantes, misma que respecto de los impedimentos para participar arguye lo siguiente;

"QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

No podrán postularse las personas que hayan sido candidatas o candidatos de un partido político diverso a MORENA en los procesos electorales federales y locales 2020-2021 y 2021-2022, a menos que hubieren sido postulados por parte de la coalición o candidatura común que MORENA haya encabezado en dichos procesos."

Sobre la legalidad de las BASES trasuntas, como se adelantó la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-601/2022, declaró la validez constitucional de la misma, esto es, válido que las personas acrediten su militancia a Morena, en los términos precisados en la Convocatoria.

Bajo esta óptica, es que no resulta procedente controvertir en este momento, como lo propone la actora, la elegibilidad de las personas que refiere, a partir de que no acreditan su militancia en Morena, partiendo de una premisa errónea como es la de aparecer en el padrón.

Una vez sentado lo anterior, de conformidad con la BASE SEGUNDA, en relación con la diversa BASE QUINTA de la Convocatoria, la CNE cuenta con facultades para realizar la valoración de los perfiles de los aspirantes a los distintos cargos al interior del partido, así como la verificación de los requisitos contenidos en la Convocatoria¹².

¹² Véase expediente SUP-JDC-936/2022 párrafo 36.

En este orden de ideas, uno de los requisitos a analizar y valorar por la CNE es la acreditación de la calidad de militante de los solicitantes del registro para participar en el proceso de elección interna de Morena, para los encargos de Coordinadora y Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejera y Consejero Estatal, así como Congresista Nacional, la cual conforme a la determinación de la Sala Superior, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes para acreditar su militancia¹³.

Bajo esta óptica, es que no le asiste razón a la actora, en tanto que sí se definieron los parámetros mínimos de actuación para garantizar la validez de los resultados obtenidos en los centros de votación correspondientes a los Congresos Distritales, mismos que serían evaluados por la CNE al ser el órgano encargado de revisar los perfiles que se someten a evaluación para poder ser objeto de voto en la celebración de dichos Congresos.

En ese sentido, resulta evidente que las personas que indica como registros aprobados, sí cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria, toda vez que aportaron la documentación que consideraron pertinente para acreditar su militancia o simpatía con este partido, misma que de conformidad con los términos y plazos establecidos en la Convocatoria, fue valorada y calificada por la CNE, generando la convicción suficiente para considerar que dichos perfiles son idóneos y se ajustan a la estrategia política de Morena.

De ahí, que esta Comisión considere que la actora parte de una premisa equivocada para construir su reclamo, como lo es, que solo podrían concursar las personas que aparecen en el padrón de militantes y las personas que indica no aparecen en él, sino en otros, en tanto que, construye su agravio desde una base inexistente, ya que tal circunstancia no fue prevista en la Convocatoria.

En abundamiento, el hecho de que un ciudadano no aparezca en el padrón de militantes de Morena no implica que aquel no sea un militantes del mismo, lógica que se refuerza con la complicada situación que ha atravesado Morena para poder regularizar su Padrón, es por lo anterior que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena estableció diversas formas para que las personas interesadas en participar acreditaran su militancia, por lo que dicha acreditación no dependería de la inscripción o no en el padrón de Morena, sino como ya se indicó, sería a partir de los medios de prueba que ofrecieran los Protagonistas del Cambio Verdadero al momento de su registro, y que serían valoradas por la CNE.

¹³ En el expediente SUP-JDC-1903/2022.

Siguiendo esa línea argumentativa, el hecho de no aparecer en el padrón de militantes de un partido político no implica que no se sea militante del mismo, por lo que a *contrario sensu*, el aparecer en un padrón diverso de militantes no implica necesariamente que se sea militante de éste, ello en virtud de que los padrones de militantes de los partidos políticos, son una fuente de información indirecta por lo que no es un medio idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político, lo anterior así fue determinado por la Sala Superior en la Jurisprudencia **1/2015** de rubro: **SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN.**

Al respecto de la duplicidad de los encargos como un impedimento de elegibilidad es menester señalar que, respecto a las personas que integran la lista de registros aprobados para participar en el proceso interno de renovación, no existen fundamento para señalar que sean inelegibles para dicho proceso.

En cuanto a lo señalado en la violación en algunos artículos del Estatuto específicamente 8° y 43° se indica lo siguiente: El promovente erróneamente confunde las figuras en cuanto a la estructura de manera interna pues de acuerdo con nuestro estatuto en el artículo 8 y 26 mismos que a la letra dicen:

“Artículo 8°. Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.”

Ahora bien, siguiendo con ese orden de ideas el artículo 10° establece lo siguiente:

“Quien ocupe un cargo de dirección ejecutiva (comités ejecutivos municipales, estatales o nacional) solo podrá postularse de manera sucesiva para distinto cargo del mismo nivel hasta en dos ocasiones, en cuyo caso, para volver a integrar un cargo de dirección ejecutiva, en ese mismo nivel, deberá dejar pasar un período de tres años. No se permitirá la participación en dos cargos de dirección ejecutiva de manera simultánea”

En ese tenor, el artículo de nuestro ordenamiento establece la imposibilidad que tienen las y los funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación, de integrar los órganos de dirección ejecutiva dentro del partido, y el mismo artículo 10° del ordenamiento en comento no contempla a los Coordinadores distritales, de la aclaración anterior es menester señalar que dicha figura no se contrapone a lo señalado por el estatuto al no ser la misma.

Ahora bien, en el artículo 14 bis del Estatuto, se dispone lo siguiente:

“Artículo 14° Bis. MORENA se organizará con la siguiente estructura:

(...)

D. Órganos de ejecución:

- 1. Comités Municipales*
- 2. Coordinaciones Distritales*
- 3. Comités Ejecutivos Estatales*
- 4. Comité Ejecutivo Nacional*

(...)”

De igual forma, es importante invocar también el contenido del artículo 43° del referido estatuto, que a la literalidad dice:

“Artículo 43°. En los procesos electorales:

a. Se buscará garantizar la equidad de la representación, en términos de género, edad, origen étnico, actividad, condiciones económicas, sociales, lugar de residencia y de procedencia regional, estatal, comunitaria; así como la diversidad cultural, lingüística, sexual, social y la pluralidad que caracterizan al pueblo de México;

b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,

f. Se observarán todas las normas conducentes del capítulo tercero de este estatuto”

Bajo este contexto, es pertinente reiterar que, se habla de figuras distintas; por lo que, como se ha expresado, no se infringe ningún artículo del Estatuto, ni la propia Convocatoria. Aunado a lo señalado anteriormente, es preciso señalar la emisión del Oficio CNHJ112/20221, en el que en respuesta a una consulta realizada por una militante de este partido político se resolvió sobre el estudio de si los funcionarios

públicos tenían la oportunidad de participar en este proceso de renovación interna, lo cual no constituye una violación a nuestro Estatuto ni a la Convocatoria.

Así lo ha resuelto este órgano jurisdiccional al resolver el expediente CNHJ-MOR-231/2022. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-803/2022, misma que surgió derivado de la impugnación respecto a la supuesta inelegibilidad de 13 personas como aspirantes a congresistas nacionales por el distrito electoral 09 en Cuernavaca, Morelos, en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de ese partido, determinando, que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 14 Bis del Estatuto de MORENA, ejerciendo su derecho de autodeterminación, **el partido no prohibió que los congresistas nacionales fueran servidores públicos, por lo que la postulación y elección de los mismos es conforme a Derecho.**

Finalmente y derivado de lo expuesto por los terceros interesados es menester señalar que la parte actora ofreció como medios de prueba algunos padrones consultados ante el INE donde los mismos aparecían presuntamente como afiliados a dichos partidos sin embargo por lo anteriormente expuesto no se desprende que la viabilidad de dichos padrones así como la situación especial de la apertura de afiliaciones a nuestro partido para el presente proceso genere una certeza en cuanto a la fecha de afiliación de las personas cuyo cargo es impugnado.

Es por lo anterior que esta comisión decide declarar infundado el presente agravio en razón de que la parte actora no genera la certeza plena de que los mismos no pertenecieron al padrón de afiliados de nuestro partido. Asimismo la autoridad responsable la comisión nacional de elecciones de morena señaló que dentro de sus facultades se encontraba la responsabilidad de llevar a cabo la revisión de los perfiles postulantes para que cumplieran con los requisitos contenidos dentro de la convocatoria siendo uno de ellos la afiliación y correspondiendo a la misma la calificación de estos.

6.1 De los requisitos para participar en la selección de candidatos.

Como ya ha quedado asentado dentro de la presente determinación, las facultades de estudio valoración y calificación de los perfiles así como el cumplimiento de los requisitos establecidos dentro de la convocatoria corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones quien en su informe describe esto de la siguiente manera

*“En ese sentido, para consolidar nuestro Movimiento y llevar a la práctica el postulado de que este partido pertenece al pueblo de México y no puede haber grupos o camarillas que lo consideren como su patrimonio, fue que **se emitió una***

Convocatoria abierta y plural para toda la militancia y simpatizantes de nuestro movimiento, donde, como ha quedado dicho, se establecieron medidas mínimas para acreditar la pertenencia al partido, sin importar raza, género, color de piel, religión, cargos u otros tópicos que pudiesen considerarse discriminatorios, para lograr así un ejercicio verdaderamente democrático.

En esa guisa, todos los participantes serían sujetos a una valoración y calificación de su perfil en igualdad de circunstancias conforme los atributos legales y estatutarios conferidos a esta autoridad señalada como responsable en observancia de la BASE SEGUNDA, fracción III y BASE OCTAVA de la Convocatoria, valorando la trayectoria, los atributos ético-políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales de la persona aspirante conforme a lo establecido en la BASE QUINTA del multicitado documento.

En ese sentido, para aprobar los perfiles, en principio era necesario someterse a la valoración y calificación en igualdad de circunstancias sin que existiera una falta de imparcialidad, como equivocadamente lo sostiene la parte accionante, por ostentar algún cargo público, situación que aconteció, tan es así que la parte inconforme quedó aprobada en dicho ejercicio.

Asimismo, se debe tomar en consideración el criterio de gran relevancia emitido el 31 de agosto de 2022, por la Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-803/2022 en la que confirmó diversa sentencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, misma que surgió a raíz de la impugnación respecto a la supuesta inelegibilidad de 13 personas como aspirantes a congresistas nacionales por el distrito electoral 09 en Cuernavaca, Morelos, en el marco del 111 Congreso Nacional Ordinario de ese partido, determinando, de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 8, 10 y 14 Bis del Estatuto de MORENA, que el partido no prohibió que los congresistas nacionales fueran servidores públicos, por lo que la postulación y elección de los mismos es conforme a Derecho.”

(énfasis propio)

Es así que, las obligaciones de verificación de los requisitos para participar como congresistas de nuestro partido no corresponden a una vulneración de los derechos del accionante sino de una percepción propia del mismo donde a su juicio fueron vulnerados sus derechos político electorales, fundamentando sus argumentos en la exposición de las pruebas ofrecidas donde se pretende acreditar la militancia de los candidatos electos a partidos políticos diversos a Morena.

Ahora bien, dichos lineamientos se encuentran establecidos en la convocatoria, dentro de su base segunda y quinta que a la letra dicen lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

I. De la emisión de la Convocatoria: Comité Ejecutivo Nacional, a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

II. De la organización de las elecciones para la Integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones.

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.

...

QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.”

Es por lo anterior que resultan **infundados** los disensos planteados, analizados en conjunto¹⁴, partiendo de la idea, consistente en una interpretación incorrecta por parte del promovente, consistente en que la Convocatoria no establece que únicamente las personas que aparezcan en el padrón podrían ser votadas en los Congresos Distritales, como se evidencia a continuación.

En primer lugar, la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-601/2022 resolvió que la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización, es constitucionalmente válida.

“En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, resulta ser constitucionalmente válida la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA”.

En esa tesitura, tenemos que la Base Quinta, inciso c), dispone lo siguiente:

“QUINTA. DE LA ELEGIBILIDAD

Podrán solicitar su registro para postularse en las asambleas electivas todas las personas Protagonistas del Cambio Verdadero que estén en pleno uso y goce de sus derechos

¹⁴ Conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

partidarios y que cumplan con los requisitos de esta convocatoria para cada cargo.

(...)

La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

C) Para acreditar la calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, alguna constancia de afiliación a MORENA. En su caso, conforme a la determinación de la Sala Superior en el SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, los solicitantes podrán aportar las pruebas que consideren pertinentes a efecto de acreditar la calidad de militante, lo cual será analizado por la Comisión Nacional de Elecciones al verificar el cumplimiento de los requisitos.

Sobre este apartado, el tribunal electoral determinó lo que a continuación se transcribe:

“En otro sentido, como lo sostuvo la Sala Superior en el expediente SUPJDC-1903/2020, en el que se estudió la posibilidad de que los aspirantes a un cargo partidista acreditaran su militancia con la documentación atinente, se precisó que la pertenencia a un padrón de militantes -incluido el del propio INE- sólo genera un indicio inicial de que esa persona se encuentra afiliada al partido, lo que no impide que se puedan aportar ante la autoridad, las pruebas pertinentes e idóneas a efecto de acreditar la calidad de militante.

En el caso, si bien, el padrón validado por el INE es un instrumento útil y cierto, no es una herramienta definitiva que otorgue convicción de todos los ciudadanos que se han registrado como militantes de MORENA.

Así, la determinación de la CNHJ de confirmar la convocatoria, resulta congruente con lo que resolvió por la Sala Superior en dicho asunto, en el sentido de que la militancia podrá acreditarse con los medios de prueba que resulten pertinentes e idóneos para generar certeza de dicha condición.

Considerar lo contrario, implicaría que el ejercicio de los derechos partidistas de los militantes debe sujetarse a la existencia de un padrón, por encima de la posibilidad de acreditar válidamente la militancia de un partido político, que es la condición necesaria para dotar a los ciudadanos de sus derechos partidistas”.

En ese orden de ideas, lo erróneo de lo alegado, estriba en que el padrón de militantes no es la única herramienta para que las personas interesadas en participar por uno de los cargos a elegir en el Congreso Distrital de su elección, pudieran satisfacer el requisito consistente en demostrar la militancia en Morena, con otros medios, más allá de aparecer en el padrón de afiliados registrados ante la autoridad administrativa electoral.

En otras palabras, la Sala Superior precisó que el padrón aprobado no puede tenerse

como un documento definitivo para la elección del resto de los órganos de conducción, dirección y ejecución, sino que, la utilización de dicho padrón es compatible con la posibilidad de que los afiliados acrediten su militancia de otra manera.

De ahí que, la Comisión Nacional de Elecciones en uso de las atribuciones conferidas, llevara a cabo una valoración de los perfiles, a efecto de establecer si éstos acreditan los requisitos de elegibilidad que se requieren para ser votados en los Congresos Distritales.

Por tanto, el hecho de que las personas que resultaron electas en el Congreso Distrital correspondiente al Distrito Federal Electoral 03 en el Estado de Morelos, no aparezcan en el padrón de protagonistas del cambio verdadero registrado ante el Instituto Nacional Electoral, no significa que no hayan acreditado la militancia al momento de realizar su registro.

Es decir, ese hecho por sí solo es insuficiente para declarar inelegibles a las personas que indica, así como tampoco revela que la Comisión Nacional de Elecciones al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en la Convocatoria.

En cuanto al cierre del proceso de afiliación 30 días antes de que iniciara el proceso de renovación, que, en concepto de la parte quejosa, evidencia que las personas que obtuvieron la preferencia de la militancia en la celebración del Congreso Distrital, no pudieron haberse registrado y, por ende, obtener la calidad de protagonistas del cambio verdadero, es de determinarse **infundado**.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Bajo ese contexto, la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, así como su derecho de autoorganización partidaria.

Y tomando en cuenta que el proceso de renovación de dirigencia lleva más de siete años sin poderse celebrar, fueron razones que llevaron al tribunal electoral, en el SUP-JDC-601/2022 a considerar que, de manera excepcional, dadas las circunstancias particulares del caso, se justifica que la renovación de sus órganos internos se lleve a cabo en los términos dispuestos en la convocatoria sin aplicar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 24, pues es la solución que mejor armoniza los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos, así como el respeto a los derechos políticos-electorales de la militancia para hacer efectiva la obligación de renovar los órganos internos.

Por tanto, **no le asiste la razón a la parte actora**, cuando afirma que el requisito señalado en el artículo 24 del Estatuto no se ve satisfecho para llevar a cabo la renovación de los órganos internos de Morena, en lo que respecta al padrón de afiliados como instrumento para acreditar la militancia.

7. Análisis del caudal probatorio

Para acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció los siguientes medios de convicción:

I. Documental Pública: Consistente en el Padrón Nacional de Afiliados de Morena publicado en la página oficial del partido, donde consta que las personas mencionadas en el Agravio Primero, **no están afiliadas a morena** y por lo tanto, no pueden participar en los Congresos Distritales y mucho menos ser postulantes para los diferentes cargos de dirección del partido, toda vez de que estas prerrogativas están reservadas exclusivamente para los Protagonistas del Cambio Verdadero o militantes del partido. Este padrón se obtiene para su consulta por este órgano resolutor, en la página de inicio, <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>, en la sección del menú: "DOCUMENTOS" y en la pestaña de sub-menú: "Padrón Morena", de donde se obtiene el archivo en Excel: **ACT-INE-03-03-2020-ACTUALIZADO-AL-17-02-2021**

II. Documentales Técnicas: Consistente en 03= tres capturas de pantalla (imágenes 1, 2 y 3) tomadas del Padrón de Afiliados del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nuevo León que puede ser consultada en la página oficial del Instituto Nacional Electoral en el enlace: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos->

[nacionales/padron-afiliados/](#) y enseguida descargar en Excel el Padrón del PRI como: [cPPP-padron-pri-9sept](#); mediante las cuales se pretende acreditar que las personas mencionadas en el Agravio Segundo se encuentran afiliadas al Partido Revolucionario Institucional. En las cuales se acredita que **las siguientes personas están afiliadas al Partido Revolucionario Institucional**, tal y como se explica en el desglose y explicación del Agravio Segundo de este recurso de queja:

1. JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ PERALES

Afiliado al PRI, consultar archivo: [cPPP-padron-pri-9sept](#)

2. MELISSA MARGARITA RAMOS VEGA

Afiliada al PRI, consultar archivo: [cPPP-padron-pri-9sept](#)

3. EDUARDO CHÁVEZ MUÑOZ

Afiliado al PRI, consultar archivo: [cPPP-padron-pri-9sept](#)

III. Documentales Técnicas: Consistentes en 05= cinco capturas de pantalla (imágenes 4, 5, 6, 7 y 8) relativas a las consultas de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA para verificar la incidencia de los Terceros Interesados en dicho mecanismo de información pública, esto para determinar y comprobar si las personas señaladas en el Agravio Tercero del presente Recurso de Queja, son Funcionarios Públicos, Representantes Populares, capturas de pantalla que se aportan para su comprensión y análisis, mediante las cuales se acredita que las personas mencionadas en el Agravio Tercero son Funcionarios Públicos Municipales y de Representación Popular y que el órgano resolutor podrá consultar en los enlaces que se indican a continuación:

IMAGEN 4. Anylú Bendición Hernández Sepúlveda- Probanza en la que se observa que esta persona es actualmente Diputada Local del Congreso del Estado de Nuevo León por el Distrito 17, es decir, es Representante Popular, percibiendo un sueldo mensual o dieta, de \$83,154.00, cuya actualización es del 01/05/2022 al 31/05/2022, lo que se podrá corroborar en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/2zq2ap5o>

IMAGEN 5. Víctor Fabián de León Cervantes- Probanza en la que se observa que esta persona actualmente es Encargado de Zona del área de la Dirección de Atención Ciudadana y Gestorías del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, es decir, es Funcionario Público Municipal, percibiendo un sueldo mensual bruto de \$25,476.00, cuya actualización es del 01/06/2022 al 30/06/2022, lo que se podrá corroborar en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/2dsuwwng>

IMAGEN 6. Lucía A. Hernández López- Probanza en la que se observa que esta persona actualmente es Directora de Asuntos Indígenas y Religiosos del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, es decir, es Funcionaria Pública Municipal, percibiendo un sueldo mensual bruto de \$29,000.00, cuya última actualización es del 01/06/2022 al 30/06/2022, lo cual se podrá corroborar en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/2gwsclcl>

IMAGEN 7. Melissa Margarita Ramos Vega- Probanza en la que se observa que esta persona actualmente es Directora de Protección y Bienestar Animal del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, es decir, es Funcionaria Pública Municipal, percibiendo un sueldo mensual bruto de \$40,000.04, cuya última actualización es del 01/06/2022 al 30/06/2022, lo cual se podrá corroborar en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/2e9sbyno>

IMAGEN 8. Eduardo Chávez Muños- Probanza en la que se observa que esta persona actualmente es Jefe de la Oficina de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, es decir, es Funcionario Público Municipal, desconociendo el salario que percibe, y cuya última actualización es dentro del periodo 01/07/2022 al 31/07/2022, validado el 08/08/2022, es decir, posteriormente al día 15 de julio de 2022, fecha en que finalizaron los registros para aspirantes a Congresistas Nacionales, lo cual podrá corroborarse en el siguiente enlace: <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

IV. Documentales Técnicas: Consistentes en 02 dos capturas de pantalla (imágenes 9 y 10) en las cuales se puede observar la fotografía de la C. Anyú Bendición Hernández Sepúlveda como Diputada en la página del H. Congreso del Estado de Nuevo León. Septuagésima Sexta Legislatura (IMAGEN 9) y en la segunda imagen aparece el nombre de la mencionada persona como Diputada Independiente por el Principio de Representación de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 17 (IMAGEN 10), tomadas de la página del Congreso del Estado de Nuevo León, en el siguiente enlace: https://www.hcnl.gob.mx/organizacion/independiente/dip_anylu_bendicion_hernandez_sepulveda/

V. Documental Pública: Consistente en el informe que deberá rendir la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la forma en que los **CC. VICTOR FABIAN DE LEON CERVANTES, LUCÍA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JOSÉ JUAN RODRÍGUEZ PERALES, MELISSA MARGARITA**

RAMOS VEGA Y EDUARDO CHÁVEZ MUÑOS acreditaron su militancia como Protagonista del Cambio Verdadero, así como la forma como acreditaron su trabajo y compromiso con el Proyecto de la Cuarta Transformación, el criterio utilizado para la aprobación del perfil de los Terceros Interesados que resultaron electos en el Congreso Distrital, anexando los documentos que presentaron y/o enviaron para tal efecto. Documental con la cual pretendo acreditar que dichas personas no acreditaron su militancia conforme a la BASE QUINTA de la CONVOCATORIA al III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, que no son militantes del Partido Morena y que no deben ser considerados Candidatos Electos.

VI. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente recurso.

VII. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que me favorezca, misma que relaciono con cada una de las partes de mi presente juicio.”

En lo correspondiente al ofrecimiento de pruebas técnicas consistentes en ligas electrónicas, imágenes y demás, las mismas son valoradas del artículo 78 del Reglamento¹⁵, las cuales alcanzan un valor demostrativo de nivel indiciario.

En efecto, les corresponde la categoría de indicio dada su naturaleza de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, tal y como lo informa la jurisprudencia 4/2014, de Sala Superior, titulada: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, así como la diversa 36/2014, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

Ahora bien, en lo correspondiente al ofrecimiento de la prueba marcada con el numeral primero, el mismo, como se ha desglosado durante el estudio de fondo de la presente, resulta imperfecto por la inexactitud e indebida actualización del padrón de Morena al

¹⁵ **Artículo 78.** Se consideran como pruebas técnicas las fotografías, videos, audios y en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

momento de llevar a cabo el proceso de selección para los candidatos a congresistas rumbo al Tercer Congreso Nacional Ordinario de Morena., por lo que no puede fungir como prueba plena para lo que se pretende acreditar dada la situación particular del mismo.

8. Tesis de la decisión.

Se declara **Infundado** el agravio expuesto por la actora.

En este sentido, los resultados oficiales de los Congresos Distritales, celebrados en el Estado de Nuevo León para los encargos de Coordinadora y Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejera y Consejero Estatal, así como Congresista Nacional son conforme a Derecho; por tanto, los perfiles de las personas electas resultan idóneos conforme al estudio realizado por la CNE en ejercicio de sus facultades, esto al tratarse de procedimientos vigilados y establecidos dentro de la multicitada Convocatoria.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio esgrimido en el medio de impugnación, en los términos del **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**